



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 398**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00108 00**

Caloto Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por el señor LIBARDO CUETIA RIVERA, en contra de la señora AGRIPINA GUETIA RIVERA.

**PROBLEMA JURIDICO:** ¿Con base en el examen de admisibilidad de la demanda y sus anexos, se debe proceder a la admisión de la misma, o si, por el contrario, al encontrarse falencias por no reunir los requisitos que exige el CGP y demás normas concordantes y complementarias, se debe proceder a su inadmisión? Para resolver el presente problema jurídico se deben tener en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se indica el domicilio (téngase en cuenta la diferencia entre domicilio y lugar de residencia o lugar de notificación, que consagra nuestro CC), del demandante y de la demandada (#2 Art 82 CGP).

2.- No se adjunta a la demanda el registro civil de nacimiento de la demandada AGRIPINA GUETIA RIVERA, se adjunta sí una partida de bautismo que no corresponde a la presunta compañera permanente, toda vez que en ella se consignan los datos de una persona llamada AGRIPIN RIVERA, casada con el señor ROBERTO YATACUE.

3.- Se deben consignar en la demanda las fechas de inicio y de finalización de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto, se debe determinar **exactamente** la fecha en la que se iniciaron y se terminaron dichas figuras jurídicas. Nótese que en la demanda figuran como fechas de inicio y finalización: 1.) Desde el año 1887 hasta el año 1990 (hecho 5º), 2.) Sin fecha de inicio hasta el año 1987 (hecho 6º), 3.) Desde el 03 de octubre de 1995 hasta el 01 de diciembre de 2023 (pretensiones).

4.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar: el número de celular y correo electrónico del demandante y la demandada en el acápite correspondiente.

5.- Existen ciertas impropiedades en la demanda que se deben corregir, a saber, la competencia en este tipo de procesos no la da la vecindad de las partes, sino el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, siempre y cuando el demandante lo conserve, de no conservarlo, el domicilio del demandando; tampoco se anexan las copias para el traslado y archivo del juzgado mencionadas, aunque tampoco son necesarias por el manejo virtual que se le está dando a los procesos; no se trata de



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

un proceso ordinario, sino que se trata de un proceso declarativo verbal cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del CGP; además, en los acápites “DERECHO” y “PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA” se invocan normas del Código de Procedimiento Civil ya derogado por el Código General del Proceso.

6.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos (aparte de su lugar de residencia) y, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, así como el número de celular y correo electrónico de los testigos de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

7.-De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se pretenda la declaración y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se demande la declaración de existencia de la unión marital de hecho, como requisito para que nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial; ahora bien, si se solicita la declaración y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en la actuación debería obrar, por lo menos, el mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO por más de dos años, o, la manifestación expresa mediante acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos exigidos para declarar la existencia de dicha unión marital. Si dentro del trámite que se debe realizar conforme lo manifestado anteriormente, se da la conciliación sobre la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, o se haya dado si ya se realizó, sí sería procedente la presente demanda respecto de la declaración y disolución de la sociedad patrimonial; pero si por el contrario no hay acuerdo, se deberá solicitar ante el Despacho judicial competente la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, teniendo en cuenta los requisitos que consagra el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, toda vez que no se puede declarar y disolver una sociedad patrimonial que carece de la existencia de la unión marital de hecho, o que en otras palabras, no se ha declarado su existencia por cualquiera de los medios previstos para ello. De llegar a pretenderse la declaración de existencia de la unión marital de hecho, será necesario contar con poder para esta pretensión, toda vez que el poder presentado en esta oportunidad fue otorgado solamente para la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial.

Subsanada en su totalidad la demanda, de ser el caso, el despacho entrará a resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de la medida cautelar solicitada, sin embargo, desde ahora, se le pone de presente a la parte demandante, que en los certificados de tradición adjuntos a la demanda no figura la demandada como propietaria del inmueble para que sea procedente la medida solicitada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 598 del CGP.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por el señor LIBARDO CUETIA RIVERA, en contra de la señora AGRIPINA GUETIA RIVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by 'DELGADO CARDONA', enclosed within a hand-drawn circle.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**